

Señor

JUEZ

**DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.**

Correo Electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de Queja en subsidio el de Apelación, contra el Auto del día 25 de agosto de 2022.

Referencia: Proceso Declarativo de ACCIÓN REIVINDICATORIA.

DEMANDANTE: RUBIELA USECHE BUSTOS.

DEMANDADOS: ELCID USECHE BUSTOS Y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Radicado No. 410014189003 – 2019 – 00724 – 00

MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado con Tarjeta Profesional TP364617 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora RUBIELA USECHE BUSTOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.158.089 de Neiva - Huila, estando dentro de los términos de ley, con todo respeto permítame, presentar **Recurso de Queja en subsidio el de Apelación**, contra **Auto** del día 25 de agosto de 2022 (Publicado en estado el día 26), que **Rechaza** el recurso de **Apelación** interpuesto por el suscrito, en contra del Auto del día 8 de junio de 2022.

Las razones que expongo en fundamento de mi discrepancia con el Auto, las resumo en la siguiente forma así:

El recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación se interpuso en debida forma y dentro de los términos de Ley, se resalta que, se evidencia vulneración al **debido proceso**, el Auto de fecha 21 de febrero de 2022 y el Auto de 8 de junio de la misma anualidad, en último referenciado se reitera en la **solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad**. El suscrito dentro del término, interpuso el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, debatiendo, en los siguiente aspectos así: **"PRIMERO"** Improcedencia de la reiteración de la solicitud de suspensión; **"SEGUNDO"** De la ejecutoria del Auto calendado 21 de febrero de 2022; **"TERCERO"** solicitud de Decreto de Medidas Preventivas por cuanto los aquí demandados **están desacatando lo ordenado en Sentencias** antecedentes y; **"CUARTO"** solicitud se declare **SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL O PARCIAL**, conforme a lo establecido numeral 2, art. 278 y; art. 281 del C.G.P.

Inexplicablemente, como concluye erróneamente el juez, en el acápite de **CONSIDERACIONES**, lo siguiente así:

(...) inciso tercero¹,

El primer reparto de la parte demandante ante la improcedencia de la suspensión del presente proceso por prejudicialidad es que dicha solicitud fue resuelta mediante proveído adiado 21 de febrero de 2022 la cual quedó ejecutoriada, y que no es posible que se vuelva a resolver sobre el mismo asunto o sobre una nueva petición elevada con los mismos argumentos ya resueltos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) inciso cuarto²,

Pues bien, se reitera lo señalado en el auto recurrido y es que la solicitud resuelta mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022 se trataba de la suspensión del proceso por prejudicialidad basada en el proceso Declarativo Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantada por los aquí demandados en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H). la cual se negó por haberse propuesto dentro de este proceso como excepción de mérito, como lo dispone la norma precitada. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) inciso quinto³,

Ahora, la solicitud de prejudicialidad que se resolvió en el auto de fecha 8 de junio de 2022, tiene que ver con una denuncia penal presentada⁴ ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la demandada Luz Perla Useche Bustos y en contra de la aquí demandante Rubiela Useche Bustos, por la Comisión de los presuntos delitos⁵ de "Usurpación de Tierras, Hurto y abuso de Confianza", situación que a todas luces difiere de lo resuelto en auto del mes de febrero del presente año; quedando así desestimado lo argumentado por el apoderado de la parte demandante en el recurso que aquí se resuelve. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De los anteriores incisos se concluye, no se ajusta a la intención del legislador, de lo reglado en el art. 161, inciso 1; art. 162, inciso 2 del C.G.P., no es para que los jueces de la República dejen injustificadamente, un asunto sin resolver, vulnerando derechos **SUSTANCIALES**, como se logra inferir, que mi representada ha acreditado el **DOMINIO**, por medio de un título traslativo o mediante Certificado Registral⁶, de lo anterior se deduce, que el aparato judicial, no puede permitir actuaciones **dilatorias**, con el fin que un proceso no se concluya, por que muy efectivamente, va en prevalencia de los intereses de los hoy aquí demandados, siguen recurriendo reiteradamente, para buscar un sentido judicial que se ajuste a sus intereses, sino de lo contrario seguirán persistiendo, desconociendo **los principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, Autonomía Judicial, Cosa Juzgada y efectos erga omnes.**

¹ Auto del día 25 de agosto de 2022, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H).

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ De las siguientes fechas así: 10 de junio de 2019, denunciante José Elcid Useche Bustos y; 28 de octubre de 2019, denunciante Luz Perla Useche Bustos, los **dos denunciantes**, anunciándose como poseedores. Desconociendo sendos fallos, negando la Usucapión en el **Proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** rad 410013103002 – 2015 – 00198 – 02.

⁵ Otra denuncia, ¿de las anteriores indicadas y con fecha RECIENTE?, si no está acorde con los intereses de la Demandada Luz Perla Useche Bustos, Interpone Denuncia, con el fin de **DILATAR EL PROCESO**, y que el mismo no se concluya, pues esto la beneficia, actualmente se encuentra perturbando el predio de mí representada.

⁶ **M.I. 200 – 79928**, Anotación No. 1, en el Certificado de Libertad y Tradición, del día 11 de febrero de 2022.

No le es imposible, ni le difiere al juzgador del presente proceso⁷, ni depende necesariamente del resultado, de los procesos que cursan, tanto; Juzgado Único Municipal de Villavieja (H), rad. 418724089001 – 2019 – 00089 – 00, ni contra cualquier otro que se indique como denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ya que a la fecha ninguno a cumplido con los requisitos, para que se dé inicio con la NT (Noticia Criminal). Por lo que carecen de valor probatorio, a mi representada ni siquiera la han citado, conforme art. 167 C.G.P. así:

(...) art. 167, **Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“... que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”⁸. Por lo que se le exige, a la parte demanda lealtad procesal. Ahora el proceso de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** (o Acción de DOMINIO), esta instituido, para garantizar y proteger al dueño, de la posesión perdida, sin importar la causa porque no la detenta.

El juez, se ciega, en darle valor probatorio, a los elementos que reposan en el proceso, lo que se aportó en **el recurso** y demás memoriales allegados por el suscrito, así como también se aleja de sus deberes tal como lo consagra el numeral 7, art. 42 C.G.P., “...La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable...” (...) “...Los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...”. El suscrito, muy respetuosamente, planteó violación al **debido proceso**, y solicito denegar la suspensión del proceso, y si, por el contrario, reiterando se proceda por parte del juez de conocimiento, alinear conforme al art. 281 C.G.P., en concordancia con las sentencias Corte Suprema de Justicia así: **SC-32712020** M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que elementos se deben probar en los procesos de Pertenencia y Reivindicación; **SC-35402021** M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó la fiabilidad del Certificado Registral, Decreto 1250 de 1970 y la Ley 1579 de 2012, dando connotación a un Acto Administrativo⁹; **SC-18332022** M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó **LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** no está estatuida solo para proteger la posesión perdida por quien disfrutaba de ella, también lo está para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no la detenta.

⁷ Juez, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H).

⁸ Art. 161, numeral 1, del Código General del Proceso.

⁹ Certificado Registral.

Es por ello, que el Recurso de **Apelación**, interpuesto y sustentado en debida forma, es procedente, de conformidad, art 353 C.G.P., "...salvo cuando ese sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...".

Ruego, señor Juez Superior Jerárquico, admitir la alzada, por considerar que los Autos que se recurren, **viola garantías Constitucionales** y, por consiguiente, sírvase ordenar, al juez de conocimiento, dar trámite al proceso en curso de conformidad.

Muy respetuosamente, juez de alzada, ruego en igual sentido se pronuncie sobre los demás aspectos planteados en el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, interpuesto en debida forma el día 16 de junio de 2022.

Anexo:

1. *Auto de fecha 21 de febrero de 2022, Auto, Deniega solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.*
2. *Auto de fecha 8 de junio de 2022, Auto, Decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad.*
3. *Memorial presentado por el suscrito, del día 16 de mayo de 2022, recorriendo traslado, a solicitud de suspensión y que se DECLARARA IMPROCEDENTE.*
4. *Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, del día 13 de junio de 2022, contra el Auto de fecha 8 de junio de 2022.*
5. *Auto de fecha 25 de agosto de 2022, Auto, Decreta Negar el recurso de Apelación, contra Auto de 8 de junio de la misma anualidad.*
6. *Certificado Registral, del día 11 de febrero de 2022.*

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA
C.C. No. 7.716.835 de Neiva (H),
Tarjeta Profesional **TP364617** del C.S.J.
Email: migtoniusco@hotmail.com
Celular: 313 719 1107
Calle 9 No. 3 – 50 oficina 309 C.C. Megacentro,
Neiva – Huila.
Anexo (Folios 28)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERLA USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-724

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, es procedente reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES para actuar como apoderado judicial de la demandada LUZ PERLA USECHE BUSTOS, en SUSTITUCIÓN del abogado WILLIAM RODRIGUEZ CERVERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso en los términos del poder conferido.

Así mismo, es procedente reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES para actuar como apoderado judicial del demandado JOSE ELCID USECHE BUSTOS, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del poder conferido.

De otro lado, respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de los demandados, es pertinente indicar que el artículo 161 núm. 1º del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión “cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción”. Subraya fuera de texto.

Por lo anterior, se tiene que el parágrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso permite proponer la prescripción adquisitiva de dominio como excepción, facultad de la que hizo uso la parte demandada en la contestación de la demanda al proponer la excepción “PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESION IRREGULAR”, razón por la cual se denegará la solicitud de suspensión.

Seguidamente, se dispone la convocatoria de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en virtud del artículo 372 y 373 ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES con C.C. No. 12.206.258 y T.P. No. 122.702 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada LUZ PERLA USECHE BUSTOS, en SUSTITUCIÓN del abogado WILLIAM RODRIGUEZ CERVERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES para actuar como apoderado judicial del demandado JOSE ELCID USECHE BUSTOS, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del poder conferido.

TERCERO.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado de los demandados, conforme lo expuesto en la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

empl06nel@cendoj.ramajudicial.gov.co

motiva.

CUARTO.- CONVOCAR para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se señala la hora de las 9:00 a.m., del día once (11) del mes de mayo del año 2022.

QUINTO.- TENER como pruebas las decretadas mediante proveído adiado 30 de agosto de 2021.

SEXTO.- PREVENIR a las partes las siguientes consecuencias:

- La presente audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la celebración de la audiencia se les remitirá a las partes el link de acceso a la misma, a través de los correos que suministren.
- EXHORTAR a los apoderados y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, así como el correo electrónico de los testigos decretados en este proveído, advirtiéndole que si no es suministrada esta información la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.
- Las partes deberán comparecer a la audiencia, para efectos de practicar el interrogatorio contemplado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
- La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia no será celebrada y vencido el término sin justificación de la inasistencia por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Cuando una de las partes esté representada por curador ad - litem y éste no asiste a la audiencia se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**
empl06nei@cendof.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERLA USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-00724

La demandada Luz Perla Useche Bustos allega a través de correo electrónico, solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad argumentando que actualmente cursa investigación penal en contra de la aquí demandante Rubiela Useche Bustos.

Conforme lo anterior, se requirió a la parte para que allegara pruebas de la existencia del proceso penal que menciona en la solicitud. De los documentos allegados se extrae que se radico ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra de la señora Rubiela Useche Bustos por los delitos de Usurpación de Tierras, Hurto y Abuso de Confianza, señalando en los hechos un conflicto entre las partes relacionado con la posesión del predio objeto de la demanda que aquí se tramita.

En ese orden, se advierte que, el artículo 161 núm. 1º del Código General del Proceso dispone que *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.”*, situación que se presenta en este proceso, de conformidad con las pruebas allegadas por la demandada y encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, toda vez que ya se decretaron pruebas y se citó a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, hay lugar a decretar la suspensión solicitada en los términos del artículo 162 ibidem.

De otro lado, se pone de presente que no se tienen de recibo los argumentos elevados por la parte demandante para evitar el decreto de la suspensión por prejudicialidad, atendiendo que mediante proveído adiado 21 de febrero de 2022 se denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, ya que la solicitud se basaba en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado por los aquí demandados en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villa Vieja situación que fue propuesta en este proceso como excepción, y que difiere de la solicitud que se resuelve en este proveído.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso por prejudicialidad a partir de la ejecutoria de este proveído y hasta tanto se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso penal que dio origen a la suspensión, sin que exceda el termino de dos (2) años siguientes a la fecha en que empieza la suspensión, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

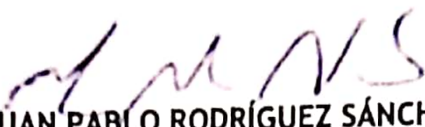


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nel@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP

16/5/22, 15:47

Correo: Miguel Antonio Garcia Castañeda - Outlook

Solicitó se decrete IMPROCEDENTE la suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad a la solicitud presentada por LUZ PERLA USECHE BUSTOS, Radicado No. 410014189003 – 2019 – 724 – 00.

Miguel Antonio Garcia Castañeda <migtoniusco@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 03 de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva (H) Sede Física del Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva (H) <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

220516 No es procedente Decretar Prejudicialidad 2019 - 00724.pdf;

Señor

JUEZ, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

Correo Electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: Solicitó se decrete IMPROCEDENTE la suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad a la solicitud presentada por LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Acción Reivindicatoria.

DEMANDANTE: RUBIELA USECHE BUSTOS.

DEMANDADOS: ELCID USECHE BUSTOS Y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Radicado No. 410014189003 – 2019 – 724 – 00

Anexo:

1. Memorial, solicitó se decrete IMPROCEDENTE la suspensión del proceso por prejudicialidad.
2. Todo lo indicado en el acápite de pruebas.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA

C.C. No. 7.716.835 de Neiva (H)

Tarjeta Profesional TP364617 del C.S.J.

Email: migtoniusco@hotmail.com

Celular: 310 230 4577 / 313 719 1107

Calle 9 No. 3 – 50 oficina 309 C.C. Megacentro

Neiva – Huila. Anexo: (folios 30)

Señor

**JUEZ, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.**

Correo Electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: Solicitó se decrete IMPROCEDENTE la suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad a la solicitud presentada por LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Acción Reivindicatoria.

DEMANDANTE: RUBIELA USECHE BUSTOS.

DEMANDADOS: ELCID USECHE BUSTOS Y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Radicado No. 410014189003 – 2019 – 724 – 00

MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, tarjeta profesional TP364617 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, como **apoderado** suscrito de la señora **RUBIELA USECHE BUSTOS**, en el proceso de la referencia, con todo respeto permítame señoría indicar, los aspectos por los que se considera que es improcedente decretarse la suspensión del proceso, así:

Término de tres (3) días según Auto del 11 de mayo de 2022

El Auto Previo a resolver la solicitud elevada por la demandada Luz Perla Useche Bustos, del día 11 de mayo del 2022, fue publicado en estado, el día 12 de mayo de la misma anualidad, por tanto, el término de tres (3) días a la notificación, vencerá el día 17 de mayo del 2022, los días 14 y 15, no corren términos por corresponder a días sábado y domingo.

Aspectos que considero que, al decretar SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, se violaría el debido proceso, con respecto al Auto del día 21 de febrero del 2022.

Honorable Juez, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, antes de entrar a indicar quiero resaltar su compromiso loable con la justicia. La demandada Luz Perla Useche Bustos, busca acciones dilatorias, porque en el Auto del día 21 de febrero de 2022, se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES, quien elevó "la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad", donde se denegó:

1. En el Auto del día 21 de febrero de 2022, "...**TERCERO – DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el **apoderado de los demandados**, conforme lo expuesto en la parte motiva..."

(...)

De otro lado, respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de los demandados, es pertinente indicar que el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión "cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención" (subraya fuera de texto)

2. La referida solicitud, **ahora es reiterada**, por la señora Luz Perla Useche Bustos, desconociendo el principio constitucional, el debido proceso, consagrado en el artículo 29, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", el Auto del día **21 de febrero de 2022**, les fue notificado, por Estado.
3. En cuanto a las denuncias, que indica la demandada, no depende su resultado, para que el señor Juez, se le imposibilite y pueda definir la controversia, impetrada por mi representada **RUBIELA USECHE BUSTOS – Acción Reivindicatoria**.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

4. Bajo ese entendido, el AUTO, se encuentra ejecutoriado, por lo que la decisión de suspensión del proceso, por las mismas causales, ahora, presentada, en causa propia, por la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, se encuentra en firme. Siendo improcedente, pronunciarse, nuevamente, reiterando la solicitud por las mismas causales y, dado que las circunstancias indicadas en el AUTO del día **21 de febrero de 2022**, la parte demandada propuso, las excepciones "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN IRREGULAR".

En cuanto a la excepción propuesta por la DEMANDA "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN IRREGULAR" se quiere dilucidar carencia de requisitos en los siguientes aspectos.

Honorable Juez, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, aunque son hechos que se deben demostrar por parte de la demanda, "desde el año 1989 y desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña", se quiere desenmarañar, donde el señor José Elcid Useche Bustos se ha liado con su hermana Luz Perla Useche Bustos, así:

1. A los demandados José Elcid Useche Bustos y Luz Perla Useche Bustos, se les notificó personalmente, la demanda, el día 20 de febrero de 2020.

El señor José Elcid, **No Contesto la Demanda**. La señora Luz Perla Useche Bustos, a través de su apoderado, contesta y excepciona, "...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN IRREGULAR..."

2. Mi representada, **LA SEÑORA RUBIELA USECHE BUSTOS**, interpuso Demanda "Restitución Inmueble arrendado" en contra del señor José Elcid Useche Bustos y, se resolvió en el siguiente sentido:

- 2.1. Sentencia emitida por el honorable juez Edgar Ricardo Correa Gamboa, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), radicado No. 410013103003 – 2010 – 00300 – 00;

(...)

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de febrero de 2008 entre la señora RUBIELA USECHE BUSTOS Y JOSE ELCID USECHE BUSTOS, cuyo objeto era el inmueble rural denominado LA ESTRELLA, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 200-79928 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en el corregimiento Potosí, comprensión territorial del municipio de Villavieja (Huila)

TERCERO: ORDENAR al demandado JOSE ELCID USECHE BUSTOS que inmediatamente cause ejecutoria la presente sentencia proceda a restituir a la demandante RUBIELA USECHE BUSTOS el bien inmueble rural denominado LA ESTRELLA con matrícula inmobiliaria 200-79928 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en el corregimiento Potosí, comprensión territorial del municipio de Villavieja (Huila)

- 2.2. Que la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, identificada con Cédula No. 36.162.896, firmo como testigo¹, en algunos de los referidos contratos de arrendamiento, sobre el referido predio.
 - 2.3. Que, mediante diligencia de entrega, se comisiona al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA, entrega formal a mi representada **RUBIELA USECHE BUSTOS, el día 11 de junio de 2015², a las 10:00 am.**
3. No desconociendo, los demás elementos probatorios, que reposan en el expediente.

Desacatando las sentencias emitidas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, Y CONFIRMADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, radicado No. 2015 – 00198.

¹ Contrato de Arrendamiento, entre Rubiela Useche Bustos (Arrendadora) y José Elcid Useche Bustos (Arrendatario). Testigo, firma LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

² El 11 de junio de 2015, retomo posesión la señora RUBIELA USECHE BUSTOS.

4. De conformidad, con la Sentencia SC-32712020 (50689318900120040004401), M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que elementos se deben probar en los procesos de Pertenencia y Reivindicación.

De allí se puede concluir, ***Inexistencia de la Usucapión por falta de los requisitos formales; El tiempo***, art. 2531 y 2532 Co.Ci., "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años", los cuales no se cumplen.

Aspectos que considero que, puede decretar SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL O PARCIAL, de conformidad numeral 2, art. 278 del C.G.P.

Honorable Juez, con los aspectos anteriores dilucidados, puede muy respetuosamente concluir. ***En efecto no se puede reconocer a la DEMANDADA (LUZ PERLA USECHE BUSTOS), ni mejoras, ni anexidades, realizadas al inmueble, por ser poseedora de mala fe, y tener conocimiento de los sendos fallos³. Por lo contrario, debe ser condenada a favor de mi representada, al reconocimiento de los frutos civiles e indemnizaciones, a que tengan derecho, por todo el tiempo que ha transcurrido, y hasta que se haga efectivo el pago.***

Restitución del inmueble objeto del litigio – Acción Reivindicatoria.

La identidad del bien perseguido, bien inmueble, Predio LA ESTRELLITA identificado con la M.I. 200 – 79928 y está inscrito bajo la cédula catastral número 41872000200050042000, localizado en el municipio de Villavieja (H), en la vereda POTOSÍ, que tiene una extensión aproximada de TRES HECTAREAS SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (3 HAS. 6.312 M2), y comprendido dentro los siguientes linderos; **PUNTO DE PARTIDA** se tomó como tal el punto No. 2 donde concurren las colindancias de la CARRETERA A POTOSÍ, ISMAEL RAMIREZ, QUEBRADA Y EL INTERESADO. **COLINDA ASÍ: NORTE:** En 514 metros, con ISMAEL RAMIREZ, QUEBRADA POTOSÍ AL MEDIO punto 2 al 22; **ORIENTE:** En 252 metros con LA CARRETERA CANAL POTOSÍ, punto 22 al 26; **SUR:** En 194 metros, con HERNAN YARA MARTINEZ, punto 26 al 1; **AL OCCIDENTE:** En 49 metros, con LA CARRETERA A POTOSÍ, punto 1 al 2 y cierra.

Este predio, según certificado registral, la señora RUBIELA USECHE BUSTOS, desde el día 26 de febrero de 1991, anotación 001, aparece como propietaria del predio, en el referido inmueble, se adelantaron PROCESOS DE PERTENENCIA según radicado 410013103002 - 2015 – 00198, **NEGANDO LAS PRETENSIONES de los DEMANDANTES**, y se puede observar que en anotación 005, se cancela la providencia judicial.

³ Art. 957 Co.Ci., radicado. 410013103002 - 2015 – 00198 – 01, producirá EFECTOS ERGA OMNES

En vista de lo anterior y toda vez que conforme al art. 281 C.G.P., "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda", y en la misma se solicitó la restitución del inmueble en discusión, lo anterior en concordancia con la sentencia **SC3540-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 110013103015-2012 – 00647 – 01.**, ruego a su honorable despacho, ordene la restitución sin más formalidades a la **SEÑORA RUBIELA USECHE BUSTOS**.

PRUEBAS

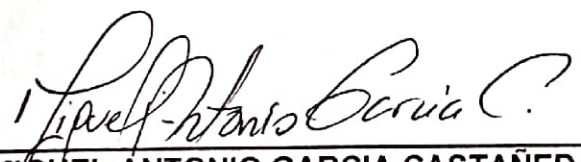
1. Auto del día 21 de febrero del 2022.
2. Sentencia Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), rad. 410013103003 – 2010 – 00300 – 00.
3. Contrato de Arriendo, donde firma LUZ PERLA USECHE BUSTOS, como testigo.
4. Acta de Entrega, al inmueble a la señora RUBIELA USECHE BUSTOS, el día 11 de junio de 2015.

ANEXO

Todo lo indicado en el acápite de pruebas.

En esos aspectos solicito honorable juez, se imparta justicia.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA
C.C/ No. 7.716.835 de Neiva (H)
Tarjeta Profesional **TP364617** del C.S.J.
Email: migtoniusco@hotmail.com
Celular: 310 230 4577 / 313 719 1107
Calle 9 No. 3 – 50 oficina 309 C.C. Megacentro
Neiva – Huila. Anexo: (folios 30)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN TERRENO

18087
18081

Conste por el presente contrato de arrendamiento que entre los suscritos a saber: RUBIELA USECHE BUSTOS, con c.c. 36.158.089 de Neiva (Huila), quien en el presente contrato se denominara la arrendadora, por una parte y JOSE ELCID USECHE BUSTOS, con c.c. 4.949.992 de Villavieja quien en el presente contrato se denominara el arrendamiento, ambos mayores de edad y habiles para contratarse y obligarse entre si, en la fecha hemos celebrado el presente contrato asi: PRIMERO: La señora RUBIELA USECHE BUSTOS, da en arrendamiento a JOSE ELCID USECHE BUSTOS, un terreno de 4 hectareas ubicado en la inspeccion de policia de Potosi, jurisdiccion municipal de Villavieja conocido con el nombre de la "ESTRELLA", cuyos linderos son: por el sur, con la mejora de Eduardo Llora; por el norte, con predios con mejoras de Felix Nando Rubiano; cercos de alambre de puas en medio; ORIENTE, con el canal de riego del Himat, y cerco de alambre de pua de por medio; y por el OCCIDENTE, carreteable a la inspeccion de policia. Se aclara que el lindero por el norte, colinda con la mejora del vendedor ISMAEL RAMIREZ y la quebrada de potosi.....

SEGUNDO: La destinacion de este terreno, sera para cultivo de algodón, ajonjolí, maíz, sorgo, arroz, con un plazo de 4 años, a partir del 12 de marzo de 1997, hasta el 17 de marzo de 1999.....

TERCERO: Por el valor de tres años sera de \$400.000= pesos, dinero que pagara a la arrendadora, en fecha cumplida.....

CUARTO: El arrendatario da como fiadora a la señora INES BUSTOS DE USECHE, quien se identifica con la c.c 28.855.577 de Velu (Natagaima). No teniendo mas que agregar al presente contrato, se firma en constancia por las partes contratantes, y en presencia de dos testigos habiles para tal fin. En Cali a partir de marzo de 1997.....

A/B
98
A/99

LA ARRENDADORA

EL ARRENDATARIO

RUBIELA USECHE BUSTOS

JOSE ELCID USECHE BUSTOS

c.c. 4.949.992 Villavieja

FIADORA

TESTIGO

Maria Inés Bustos

INES BUSTOS DE USECHE

c.c. 28.855.577 de Velu (Natagaima)

c.c. 36162845 Neiva

13/6/22, 16:15

Correo: Miguel Antonio Garcia Castañeda - Outlook

Aclaración en Auto del día 8 de junio de 2022. Interpongo el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, Radicado No. 410014189003 – 2019 – 724 – 00.

Miguel Antonio Garcia Castañeda <migtoniusco@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 03 de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva (H) Sede Física del Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva (H) <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

220613 Aclaración_Recurso de Reposición en Sub Apelación_Decreta Suspensión Prejudicialidad 2019 - 00724.pdf;

Señor

JUEZ, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

Correo Electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Aclaración en Auto del día 8 de junio de 2022, porque difiere con el Auto de fecha 21 de febrero de 2022, de forma inexplicable. De persistir Interpongo el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra el Auto del día 8 de junio de 2022 y, publicado en estado del día 9 de junio de la misma anualidad.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Acción Reivindicatoria.

DEMANDANTE: RUBIELA USECHE BUSTOS.

DEMANDADOS: ELCID USECHE BUSTOS Y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Radicado No. 410014189003 – 2019 – 724 – 00

Anexo:

1. Aclaración y Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA

C.C. No. 7.716.835 de Neiva (H)

Tarjeta Profesional **TP364617** del C.S.J.

Email: migtoniusco@hotmail.com

Celular: 310 230 4577 / 313 719 1107

Calle 9 No. 3 – 50 oficina 309 C.C. Megacentro

Neiva – Huila. Anexo: (folios 5)

Señor

**JUEZ, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.**

Correo Electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: Aclaración en Auto del día 8 de junio de 2022, porque difiere con el Auto de fecha 21 de febrero de 2022, de forma inexplicable. De persistir Interpongo el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra el Auto del día 8 de junio de 2022 y, publicado en estado del día 9 de junio de la misma anualidad.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Acción Reivindicatoria.

DEMANDANTE: RUBIELA USECHE BUSTOS.

DEMANDADOS: ELCID USECHE BUSTOS Y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Radicado No. 410014189003 – 2019 – 724 – 00

MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, tarjeta profesional TP364617 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderado suscrito de la señora RUBIELA USECHE BUSTOS, en el proceso de la referencia, con todo respeto permítame señoría solicitar, se aclare el Auto de fecha 8 de junio de 2022, en donde difiere considerablemente e inexplicablemente del Auto de fecha 21 de febrero de 2022, donde resuelve DENEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD. De persistirse, solicitar, se conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 8 de junio de 2022 (Estado publicado el día 9 de junio de la misma anualidad), mediante el presente escrito, de la siguiente manera:

Término de tres (3) días según Auto del 8 de junio de 2022

El Auto del día 8 de junio del 2022, fue publicado en estado, el día 9 de junio de la misma anualidad, por tanto, el término de tres (3) días a la notificación, vencerá el día 14 de junio del 2022, los días 11 y 12, no corren términos por corresponder a días sábado y domingo.

ASPECTOS EN LOS QUE SOLICITÓ LA ACLARACIÓN DEL AUTO de fecha 8 de junio de 2022, así:

Aspectos que considero que, al decretar SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, se violaría el debido proceso, con respecto al Auto del día 21 de febrero del 2022.

Honorable Juez, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, antes de entrar a indicar quiero resaltar su compromiso

loable con la justicia. La demandada Luz Perla Useche Bustos, busca acciones dilatorias, porque en el Auto del día 21 de febrero de 2022, se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES, quien elevo "la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad", donde se denegó:

1. En el Auto del día 21 de febrero de 2022, "...**TERCERO – DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva..."

(...)

De otro lado, respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de los demandados, es pertinente indicar que el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión "cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención" (subraya fuera de texto)

2. La referida solicitud, ahora es reiterada, por la señora Luz Perla Useche Bustos, desconociendo el principio constitucional, el debido proceso, consagrado en el artículo 29, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", el Auto del día 21 de febrero de 2022, les fue notificado, por Estado.
3. En cuanto a las denuncias, que indica la demandada, no depende su resultado, para que el señor Juez, se le imposibilite y pueda definir la controversia, impetrada por mi representada **RUBIELA USECHE BUSTOS – Acción Reivindicatoria**.

(...)¹

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Ahora, en el mismo Auto de fecha 8 junio de 2022 y los documentos allegados, por la parte demandada, sólo allega el radicado ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia, pero no aporta pruebas siquiera sumaria del referido delito, "Usurpación de Tierras, Hurto y Abuso de Confianza", de los que señalan a mi representada **RUBIELA USECHE BUSTOS**, ni indica en que fiscalía, ni bajo que número de radicado.

¹ Art. 29 de la Constitución Política.

En cuanto a las garantías Constitucionales y Legales, que tiene mi cliente, cuando sea requerida por la justicia penal. Tiene derecho a representarse, y controvertir las pruebas que allegue la denunciante o las que llegase aportar la Fiscalía General de la Nación, de llegar a considerar, que hay lugar a la apertura de una NT (Noticia Criminal), de acuerdo las investigaciones, del caso.

En caso de que no sea garantizado, por su honorable despacho, continuar con la etapa probatoria², sin dilaciones³, se recurrirá al Amparo Constitucional y una eventual solicitud de vigilancia judicial.

4. Bajo ese entendido, el AUTO, se encuentra ejecutoriado, por lo que la decisión de suspensión del proceso, por las mismas causales, ahora, presentada, en causa propia, por la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, se encuentra en firme. Siendo improcedente, pronunciarse, nuevamente, reiterando la solicitud por las mismas causales y, dado que las circunstancias indicadas en el AUTO del día **21 de febrero de 2022**, la parte demandada propuso, las excepciones "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN IRREGULAR".

5. Las garantías que tiene la DEMANDADA, en la etapa probatoria, del presente proceso, para que demuestre, lo propuesto como excepciones "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN IRREGULAR". Y cuenta con el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, Art. 355, numerales 2 y 9, Código General del Proceso, **que reza;**

(...)

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

En caso de que llegasen a prosperar, las denuncias penales, a que hace referencia la demandada.

6. El Auto del 11 de mayo de 2022, previo a resolver la solicitud, de suspensión del proceso por prejudicialidad, el suscrito, dentro del término, allego memorial el día 16 de mayo de 2022, solicitando se **decretara IMPROCEDENTE**, la solicitud de suspensión del proceso, por lo que difiere, con lo plasmado en el Auto del día 8 de junio de 2022, que indicó, "...De otro lado, se pone de presente que no se tienen de recibo los argumentos

² Auto de 30 de agosto de 2021, fijo fecha de Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento (para el día 14 de octubre de 2021 – aplazada) y, Auto de 21 de febrero de 2022, fijo fecha de Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento (para el día 11 de mayo de 2022 – aplazada)

³ Auto del 30 de agosto de 2021, "QUINTO: PRORROGAR por seis (6) meses el término del artículo 121 del C.G.P. contados a la partir de la notificación del presente proveído, atendiendo a que las acciones constitucionales interpuestas y demás recursos han retardado la instauración de la presente audiencia".

elevados por la parte demandante para evitar el decreto de la suspensión por prejudicialidad...”, (...) “...atendiendo que mediante proveído adiado 21 de febrero de 2022 se denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad...”, se observa por el suscrito, como difiere considerablemente e inexplicablemente el Auto de fecha 21 de febrero de 2022, con el Auto de fecha 8 de junio de 2022, desconociendo el principio fundamental de publicidad, las etapas procesales y los efectos del traslado. El Auto de fecha 21 de febrero de 2022, se encuentra ejecutoriado, por consiguiente, se debe proceder con la etapa de pruebas, Audiencia inicial y de instrucción Juzgamiento.

EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO de fecha 8 de junio de 2022, así:

Razones para interponer El Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

PRIMERO: Declare improcedente el Auto del 8 de junio de 2022, que sea el juez competente⁴, quien continúe con el trámite de la solicitud realizada por mi representada, **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, con el fin de que se le garantice el debido proceso, y la protección de sus derechos, celeridad en las actuaciones judiciales, sin dilaciones.

SEGUNDO: La solicitud de suspensión por Prejudicialidad no hay lugar a pronunciarse nuevamente, por cuanto ya se encuentra decidido, por el juzgado, de conformidad, al Auto del 21 de febrero de 2022, que antecede, se encuentra ejecutoriado y en firme, lo resuelto, “**TERCERO. – DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva”.

Que el Auto, de fecha 21 de febrero de 2022, se encuentra ejecutoriado, por consiguiente, se debe proceder, con la etapa de pruebas, llevar a cabo la Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento⁵.

TERCERO: Se declaren las Medidas Preventivas, para contrarrestar la perturbación a la propiedad por vías de hecho, realizada en concierto, por los señores JOSE ELCID USECHE BUSTOS y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Los aquí **DEMANDADOS**, notoriamente, están desacatando, las siguientes Sentencias, así;

3.1. Sentencia del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, Y CONFIRMADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, proceso de Declaración de

⁴ Auto del 30 de agosto de 2021, “**QUINTO: PRORROGAR** por seis (6) meses el término del artículo 121 del C.G.P. contados a la partir de la notificación del presente proveído, atendiendo a que las acciones constitucionales interpuestas y demás recursos han retardado la Instauración de la presente audiencia”.

⁵ Aplazadas, la del día 14 de octubre de 2021 y la del día 11 de mayo de 2021. La última suspendida, por la parte demandada, con actuaciones dilatorias.

Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, radicado No. 410013103002 – 2015 – 00198 – 02.

3.2. Y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), proceso de Restitución de inmueble arrendado, radicado No. 410013103003 – 2010 – 00300 – 00.

Que muy respetuosamente y dentro de la oportunidad se planteó por el suscrito, en memorial allegado vía correo electrónico, el día 16 de mayo de 2022, violación al debido proceso, al considerar decretar la "Suspensión del proceso por prejudicialidad" y carencia de los requisitos de los demandados, para adquirir el inmueble por la figura "Prescripción adquisitiva de dominio por posesión irregular". De conformidad, con la Sentencia SC-32712020 (50689318900120040004401), M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que elementos se deben probar en los procesos de Pertenencia y Reivindicación.

3.3. Que se **DECRETE**, las actuaciones pertinentes, para que se efectuó la entrega material a mi representada, del predio identificado **M.I. 200 – 79928**, bien inmueble denominado "LA ESTRELLITA" ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del Municipio de Villavieja (H), objeto de la litis.

Lo anterior con base de los principios de economía procesal, pronta justicia, cosa juzgada, se **proceda de conformidad** por el despacho de conocimiento, con las diligencias pertinentes.

CUARTO: Declare **SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL O PARCIAL**, de conformidad numeral 2, art. 278 del C.G.P., *Honorable Juez, con los aspectos anteriores dilucidados, puede muy respetuosamente concluir. En efecto no se puede reconocer a la DEMANDADA (LUZ PERLA USECHE BUSTOS), ni mejoras, ni anexidades, realizadas al inmueble, por ser poseedora de mala fe, y tener conocimiento de los sendos fallos⁶. Por lo contrario, debe ser condenada a favor de mi representada, al reconocimiento de los **frutos civiles e indemnizaciones**, a que tengan derecho, por todo el tiempo que ha transcurrido, y hasta que se haga efectivo el pago.*

En vista de lo anterior y toda vez que conforme al art. 281 C.G.P., "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda", y en la misma se solicitó la restitución del inmueble en discusión, lo anterior en concordancia con la sentencia SC3540-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 110013103015-2012 – 00647 – 01., ruego a su honorable despacho, ordene la restitución sin más formalidades a la SEÑORA RUBIELA USECHE BUSTOS.

En esos aspectos solicito honorable juez, se imparta justicia.

Atentamente



MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA

C.C. No. 7.716.835 de Neiva (H)

Tarjeta Profesional TP364617 del C.S.J.

Email: migtoniusco@hotmail.com

Celular: 310 230 4577 / 313 719 1107

Calle 9 No. 3 – 50 oficina 309 C.C. Megacentro

Neiva – Huila. Anexo: (folios 5)

⁶ Art. 957 Co.Ci., radicado. 410013103002 – 2015 – 00198 – 02, producirá EFECTOS ERGA OMNES



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

empl06nela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERLA USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-724

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído adiado 8 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la solicitud de suspensión es reiterada por la señora Luz Perla Useche Bustos, desconociendo el Principio Constitucional al Debido Proceso, la cual se resolvió por auto adiado 21 de febrero de 2021 notificado por estado.

Que, respecto de las denuncias que indica la demandada, no depende de su resultado para que al juez se le imposibilite y pueda definir la controversia que ocupa este proceso.

Señala que, solo se allegó el radicado ante la Fiscalía General de la Nación de una denuncia, pero no aporta prueba siquiera sumaria del referido delito de "Usurpación de Tierras, Hurto y Abuso de Confianza", de los que señalan a la demandante; que, tampoco indica en que Fiscalía y bajo que numero de radicado se adelanta dicha investigación.

Insiste en que la solicitud de suspensión del proceso fue decidida mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 encontrándose en firme; siendo improcedente pronunciarse nuevamente reiterando una solicitud presentada por las mismas causales ya resueltas. Contando la demandada con las garantías que cuenta en la etapa probatoria, respecto de la excepción propuesta de "PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESION IRREGULAR" y con los recursos de que trata el artículo 355 núm. 2 y 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el auto recurrido y se continúe con el trámite del proceso con el fin de que se garantice el debido proceso y la protección de los derechos de la demandante, se de celeridad en las actuaciones judiciales sin dilaciones; se proceda con la etapa de pruebas y se lleve a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Dentro del término de traslado, la demandada Luz Perla Useche Bustos recorrió los argumentos elevados por la parte demandante en el recurso que aquí se resuelve, señalando que no le asiste fundamento razonable en asunto de derecho a la parte recurrente, para oponerse a esta orden de suspensión procesal, ya que es deber de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nel@cendoj.ramajudicial.gov.co**

los Jueces de la Republica dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Menciona que es necesario que se analice la carencia de objeto por parte del recurrente, ya que para que se de aplicación a la suspensión procesal por prejudicialidad penal ha de tenerse en cuenta que la norma exige que solo se puede hacer hasta la etapa anterior al momento de dictarse Sentencia cuando sea evidente que la determinación que se deba adoptar en el asunto penal necesariamente deba inferir en la decisión que se deba tomar en el asunto civil.

Por lo anterior, solicita que el proceso permanezca en suspensión hasta que la Fiscalía decida lo pertinente según las investigaciones que adelanta en contra de las demandantes.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 161 núm. 1º dispone que *"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención"*.

El primer reparto de la parte demandante ante la improcedencia de la suspensión del presente proceso por prejudicialidad es que dicha solicitud fue resuelta mediante proveído adiado 21 de febrero de 2022 la cual quedó ejecutoriada, y que no es posible que se vuelva a resolver sobre el mismo asunto o sobre una nueva petición elevada con los mismos argumentos ya resuelto.

Pues bien, se reitera lo señalado en el auto recurrido y es que la solicitud resuelta mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022 se trataba de la suspensión del proceso por prejudicialidad basada en el proceso Declarativo Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantada por los aquí demandados en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H), la cual se negó por haberse propuesto dentro de este proceso como excepción de mérito, como lo dispone la norma precitada.

Ahora, la solicitud de prejudicialidad que se resolvió en el auto de fecha 8 de junio de 2022, tiene que ver con una denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la demanda Luz Perla Useche Bustos y en contra de la aquí demandante Rubiela Useche Bustos, por la comisión de los presuntos delitos de *"Usurpación de Tierras, Hurto y abuso de Confianza"*, situación que a todas luces difiere de lo resuelto en auto del mes de febrero del presente año; quedando así desestimado lo argumentado por el apoderado de la parte demandante en el recurso que aquí se resuelve.

Respecto de la denuncia penal sobre la cual se decretó la prejudicialidad, valga decir que la misma recae sobre un presunto delito cometido por la aquí



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nel@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante con ocasión a la posesión que al parecer ejerce la demandada Luz Perla Useche Bustos sobre el lote de terreno denominado La Estrellita ubicado en la Vereda Potosí del municipio de Villa Vieja - Huila, el cual es objeto de discusión en este proceso verbal de acción reivindicatoria.

Que, si bien es cierto se presentó por parte de los demandados contestación de demanda en la cual se formuló la excepción denominada "Prescripción adquisitiva de dominio por posesión irregular", lo resuelto en dicho proceso penal influiría en la decisión que deba adoptar este operador judicial dentro del presente proceso, pues influye en lo atinente al ejercicio de una posesión pacífica e ininterrumpida que deba ostentar el poseedor para la prosperidad o no de sus pretensiones.

Por lo anterior, no cabe duda de que debe declararse la suspensión de este proceso hasta tanto se resuelva la situación penal antedicha, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto en discusión.

Acerca del recurso de apelación, no hay lugar a concederse toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, por lo que se niega su concesión.

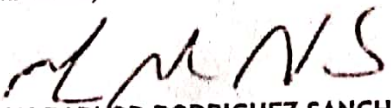
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 8 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación en contra del auto adiado 8 de junio de 2022, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN PÁBLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

ACVP



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220211972454686787

Nro Matrícula: 200-79928

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-15138

Impreso el 11 de Febrero de 2022 a las 04:09:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: VILLAVIEJA VEREDA: POTOSI

FECHA APERTURA: 26-02-1991 RADICACIÓN: 1991-1825 CON: RESOLUCION DE: 22-06-1989

CODIGO CATASTRAL: 41872000200050042000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

TERRENO BALDIO, CUYA EXTENSION HA SIDO CALCULADA APROXIMADAMENTE EN 3 HAS. 6.312 M2., INDIVIDUALIZADO POR LOS LINDEROS QUE CONSTAN EN LA RESOLUCION NO.1.222 DEL 22 DE JUNIO DE 1989 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA - REGIONAL DEL HUILA.-. LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA: SE TOMA COMO TAL EL PUNTO NO. 2 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE LA CARRETERA A POTOSI, ISMAEL RAMIREZ, QUEBRADA Y EL INTERESADO: COLINDA ASI: NORTE: EN 514 METROS, CON ISMAEL RAMIREZ QUEBRADA POTOSI AL MEDIO PUNTO 2 AL 22; ORIENTE: EN 252 METROS CON LA CARRETERA CANAL POTOSI, PUNTO 22 AL 26; SUR: EN 194 METROS, CON HERNÁN YARA MARTÍNEZ, PUNTO 26 AL 1; Y OCCIDENTE: EN 49 METROS, CON LA CARRETERA A POTOSI, PUNTO 1 AL 2 Y CIERRA . COMO CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 714 DEL 15/05/2019 DE LA NOTARIA 2 DE NEIVA-HUILA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LA ESTRELLITA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-02-1991 Radicación: 1991-1825

Doc: RESOLUCION 1222 DEL 22-06-1989 INCORA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA

A: USECHE BUSTOS RUBIELA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-08-2011 Radicación: 2011-200-6-13758

Doc: OFICIO 1126 DEL 25-07-2011 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO AGRARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 220211972454686787

Nro Matricula: 200-79928

Página 2 TURNO: 2022-200-1-15138

Impreso el 11 de Febrero de 2022 a las 04:09:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BUSTOS DE USECHE INES

A: USECHE BUSTOS RUBIELA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-08-2015 Radicación: 2015-200-6-13938

Doc: OFICIO 0992 DEL 18-08-2015 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BUSTOS DE USECHE INES

CC# 28855577

DE: USECHE BUSTOS JOSE ELCID

CC# 4949992

DE: USECHE BUSTOS LUZ PERLA

CC# 36162896

DE: USECHE BUSTOS MARIA ARACELY

CC# 28855822

A: USECHE BUSTOS RUBIELA

CC# 36158089 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-09-2017 Radicación: 2017-200-6-15196

Doc: OFICIO 2622 DEL 07-09-2017 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GALVIS LADINO JOSE DEL CARMEN CC#7706071

A: USECHE BUSTOS RUBIELA

CC# 36158089 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-08-2018 Radicación: 2018-200-6-12844

Doc: OFICIO 3353 DEL 16-08-2017 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BUSTOS DE USECHE INES

CC# 28855577

DE: USECHE BUSTOS JOSE ELCID

CC# 4949992

DE: USECHE BUSTOS LUZ PERLA

CC# 36162896

DE: USECHE BUSTOS MARIA ARACELY

CC# 28855822

A: USECHE BUSTOS RUBIELA

CC# 36158089 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-05-2019 Radicación: 2019-200-6-7293

Doc: OFICIO 212 DEL 29-01-2014 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN

ADQUISITIVA NO. 2011-175



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220211972454686787

Nro Matrícula: 200-79928

Página 3 TURNO: 2022-200-1-15138

Impreso el 11 de Febrero de 2022 a las 04:09:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE BUSTOS DE USECHE INES

A: USECHE BUSTOS RUBIELA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-05-2019 Radicación: 2019-200-6-7294

Doc: OFICIO 1494 DEL 06-05-2019 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO NO. 2017-251

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GALVIS LADINO JOSE DEL CARMEN CC 7706071

A: USECHE BUSTOS RUBIELA

CC# 36158089 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-05-2019 Radicación: 2019-200-6-7942

Doc: ESCRITURA 714 DEL 15-05-2019 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$32,100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE USECHE BUSTOS RUBIELA

CC# 36158089

A: VANEGAS VANEGAS ANA MILENA

CC# 36069564 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-10-2019 Radicación: 2019-200-6-16268

Doc: OFICIO 0693 DEL 20-09-2019 JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA DE VILLAVIEJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE USECHE BUSTOS LUZ PERLA

CC# 36162896

A: VANEGAS VANEGAS ANA MILENA

CC# 36069564 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

...
...
...
...
...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220211972454686787

Nro Matrícula: 200-79928

Pagina 4 TURNO: 2022-200-1-15138

Impreso el 11 de Febrero de 2022 a las 04:09:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-15138

FECHA: 11-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública